

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICADO	17001-31-07-002-2005-00217-00
CONDENADO	JOSE ESTEBAN TAPASCO TREJOS
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO Y SECUESTRO SIMPLE
ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA
AUTO	<u>N. 0828</u>

Julio diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

El Despacho procede a resolver de oficio la **liberación definitiva** del señor **JOSE ESTEBAN TAPASCO TREJOS** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 445 del 24 de abril de 2013, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada-Caldas**, le decretó la Acumulación Jurídica de Penas por los delitos de *i) HOMICIDIO AGRAVADO Y SECUESTRO SIMPLE ii) HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO*, fijándole la pena privativa de la libertad en **veintiún (21) años ocho (08) meses dos (02) días**.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia - Quindio, mediante auto No. 524 de marzo 18 de 2016

le concedió la **Libertad Condicional** por un **periodo de prueba de 98 meses 26.8 días**, y suscripción de la diligencia de compromisos el mismo día.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el **art. 38 del C. de P. Penal**, este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Luego de revisar el legajo y constatar que el periodo de prueba anotado ha transcurrido, se procede entonces, a abordar el estudio de la **Extinción de la Condena** de acuerdo con lo establecido en el **artículo 67 del Estatuto Punitivo** vigente:

“...Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en otras conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”.

De cara entonces a la norma en comento y teniendo en cuenta el periodo de prueba impuesto de **98 meses 26.8 días**, y la fecha de suscripción del acta de compromisos del **18 de marzo de 2016**, se tiene que, ha transcurrido, sin que exista constancia de que el sentenciado haya incumplido las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso, resultando procedente darle cumplimiento al artículo 67 ibidem. En consecuencia, se declarará extinguida la sanción impuesta al señor **JOSE ESTEBAN TAPASCO TREJOS** y su liberación se tendrá como definitiva.

Se informará a las entidades del Estado y autoridades que conocieron el fallo condenatorio, a efectos de que esta declaratoria sea ingresada a los sistemas respectivos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

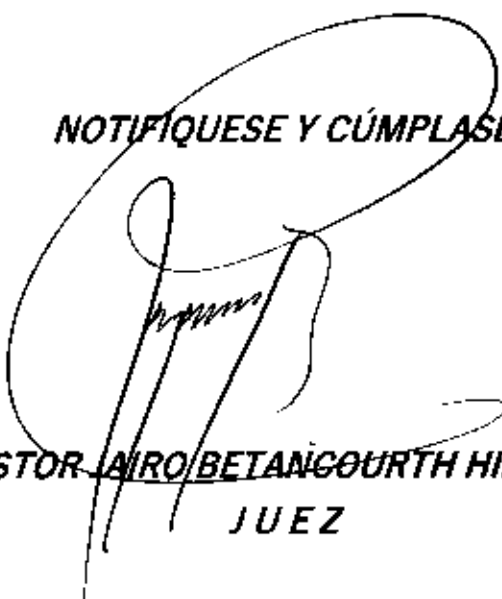
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN CORPORAL y conceder la **LIBERACIÓN DEFINITIVA**, respecto de la pena de prisión impuesta en el presente proceso al señor **JOSE ESTEBAN TAPASCO TREJOS** sentenciado por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO Y SECUESTRO SIMPLE**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR A CONOCER a las autoridades a las que se les informó el fallo condenatorio, la presente decisión.

TERCERO: REMITIR la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR JAIR BETANCOURTH HINCAPIÉ
JUEZ

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Del contenido del auto **número 0828** a los sujetos procesales, _____ de 2024.

DR. ANDRÉS MAURICIO MONTOYA
PROCURADOR JUDICIAL

JOSE ESTEBAN TAPASCO TREJOS
SENTENCIADO

DRA. CLARISA ORTIZ MARQUEZ
DEFENSORA PUBLICA

ANTONIO JOSE VILLEGAS CARMONA
SECRETARIO CSA